



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00318-00 Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DAGOBERTO CHADID CALDERA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DAGOBERTO CHADID CALDERA actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la providencia que se profiera, realice la evaluación de las obligaciones adeudadas si es que las hay, cuanto ha descontado a cada docente.

Dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares, devolver los títulos que aparecen a nombre de los ejecutados, líbrense los oficios.

VI. Hechos planteados por el accionante

Narra que la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales COMSEL, presentó demanda contra los señores ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA.

Indica que entre la Sociedad Procol de Colombia S.A.S. y los señores ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA se celebró un contrato de mutuo comercial por valor de \$72.000.000, millones pesos contenido en el pagaré No. 8570.

Asegura que realizó abono de 42.000.000.00, por lo que adeudaban \$30.000.000.00.

Expone que se celebró otro contrato de mutuo de mutuo comercial por valor de \$122.400.000.00 contenidos en el pagaré No. 8555, hizo abono \$75.500.000 y adeudaban \$45.900.000.

Expone que según la Cooperativa Comsel las obligaciones contenidas en los pagarés No.

8570 y 8555 fueron endosadas en propiedad por la Cooperativa PROCOL DE COLOMBIA.

Asevera que según la Cooperativa Comsel los demandados han incumplido las obligaciones a partir del 1º de junio de 2018.

Que las obligaciones contenidas en los pagarés 8570 y 8555 se encuentran canceladas.

Finaliza indicando que el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, se ha negado a dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares a los accionantes, ha presentado varias peticiones el 9 de octubre de información, 12 de octubre, 20 de octubre de 2020, haciendo caso omiso.

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de octubre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y VINCULADOS COMSEL Y PROCOL DE COLOMBIA, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido auto, para que dentro del mismo rinda informe sobre los hechos señalados por el accionante, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de defensa; advirtiéndole que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

VIII. La defensa.

- **Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlco.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, señaló que a la fecha no ha emitido auto en la que niegue decretar la terminación del proceso y levantar la medida cautelar, no por capricho, sino para respetar el debido proceso judicial.

Indica que el apoderado del accionante, presentó una nulidad, le fue resuelta mediante auto del 14 de febrero de 2020, el 18 siguiente presentó una vigilancia judicial administrativa, fue contestado el 20 siguiente.

Expone que el 18 de febrero del 2020, presentó un recurso reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, con ocasión al COVID 19, fueron suspendidos los términos judiciales y se levantaron el 1º de julio del cursante, se le dio trámite por secretaria el precitado recurso el 13 de julio, la secretaría lo pasó al despacho el 19 de agosto hogaño y el 27 siguiente se le resolvió el recurso, se negó el de reposición y se le concedió el de apelación y el 04 de septiembre del cursante, se emitió auto declarando desierto el recurso de apelación, por no haberlo sustentado dentro del término legal para ello.

Afirma que no se ha podido dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que realizó el accionante, debido a que está en trámite una liquidación adicional presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, vale decir, la solicitud hasta este momento no cumple con las exigencias del artículo 461 C.G.P., por cuanto se está pendiente, que la secretaría pase el expediente al despacho, para decidir si se aprueba o modifica la liquidación adicional del crédito.

Indica que ejecutoriada esa decisión, es cuando se hará procedente resolver la solicitud del apoderado judicial del accionante, ahí se determinará con certeza sí los dineros embargados al interior del proceso son suficientes para cubrir la totalidad del crédito y las costas del proceso.

En virtud de lo anterior, es que disiente del apoderado judicial del accionante que no se les ha dado trámite a sus solicitudes, pero ello obedece para respetar el debido proceso judicial y el derecho a la defensa de la demandante del proceso que originó esta acción de tutela.

Concluye resaltando, que es el apoderado judicial el que ha dilatado el proceso, con sus solicitudes de nulidades improcedentes, vigilancia judicial administrativa improcedente y ahora acción de tutela con la misma connotación.

- **La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”.**

Una vez revisado el contenido de la acción de tutela se denota a simple vista que los demandados por medio de apoderado judicial pretenden usar este mecanismo de protección de derechos fundamentales para adelantar actuaciones que son netamente procesales y que deben ser estudiadas dentro del mismo proceso.

Lo anterior con base a que se tutelan los derechos al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y al trabajo, mismos derechos que según la contraparte se consideran vulnerados sin argumentos que puedan explicar el alcance o la manera en que supuestamente se transgredieron estos derechos fundamentales, ya que el accionante solo se limita a mencionarlos sin mayor explicación.

Ahora bien, dentro de los anexos de la acción de tutela se pone a nuestro conocimiento una serie de escritos donde la contraparte solicita la terminación del proceso y en consecuencia de ello requiere el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo se observa que estas solicitudes no cumplieron con los requisitos necesarios de conformidad con el inciso segundo del art 461 del CGP “**si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del juzgado, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella (...)**”

Dicho lo anterior queda claro que estas solicitudes no cumplen con lo preestablecido por la ley para liquidar los nuevos intereses moratorios, por ende sin presentar una actualización de la liquidación del crédito es difícil asegurar que existe un pago total de la obligación; incluso dentro del juzgado reposa la nueva actualización de la liquidación del crédito, que una vez sea aprobada o modificada se podría determinar si existe en títulos judiciales lo suficiente para dar por terminado el proceso por pago total.

Por último y no menos importante, de hecho es lo más trascendente dentro de este tipo de mecanismo, es que las tutelas en este tipo de casos, existen como vía excepcional.

IV. Pruebas allegadas.

- Documentos allegados por las partes.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, del tutelante, al no resolver sobre la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares, devolver los títulos que aparecen a nombre de los ejecutados, en el interior del proceso Ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva de servicios legales COMSEL en contra de los señores ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO, en atención a que se ha negado a dar por terminado el proceso,

levantar las medidas cautelares a los accionantes, ha presentado varias peticiones el 9 de octubre de información, 12 de octubre, 20 de octubre de 2020.

Por su parte, la accionada trae a colación que no se ha podido dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que realizó el accionante, debido a que está en trámite una liquidación adicional presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, vale decir, la solicitud hasta este momento no cumple con las exigencias del artículo 461 C.G.P., por cuanto se está pendiente, que la secretaría pase el expediente al despacho, para decidir si se aprueba o modifica la liquidación adicional del crédito.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Encuentra el despacho revisado el expediente, que el tutelante DAGOBERTO CHADID CALDERA, figura como demandado dentro del plurimencionado proceso ejecutivo, se evidencia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, a través de auto de fecha 5 de febrero de 2019, profirió auto de seguir adelante con la ejecución, conforme fue determinado en el mandamiento de pago, fechado 27 de septiembre de 2018; realizando la liquidación de costas y agencias en derecho, mediante auto del 25 de febrero de 2019.

Al interior del proceso ejecutivo comparecieron los señores ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA, a través de apoderado judicial, quien después de habersele reconocido personería jurídica para actuar en el proceso ejecutivo en estudio, formuló nulidad de la sentencia del 5 de febrero de 2019; nulidad que después de habersele impartido el traslado respectivo, el Juzgado accionado, mediante providencia calendada 14 de febrero de 2020, rechazó la nulidad, teniendo en cuenta que los pagarés de recaudo no tienen fecha de inicio ni de vencimiento, ello no está configurado como causal de nulidad.

Seguidamente el apoderado de los demandados solicitó vigilancia judicial administrativa, ante el Consejo Seccional de la Judicatura sobre el proceso ejecutivo; a lo cual el Juzgado accionado dentro de su oportunidad contestó la vigilancia administrativa.

Posteriormente, inconforme con la decisión del rechazo de nulidad, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020, negándose el recurso de reposición y concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

El juzgado accionado, al advertir que el apelante no sustentó el recurso de apelación, según las voces del artículo 322 numeral 3º inciso 4º del C.G.P., mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto del 27 de agosto de 2020.

Ahora bien, en cuanto al asunto que ocupa nuestra atención, se evidencia en el interior del proceso ejecutivo que la parte ejecutante presentó una liquidación adicional, la cual se encuentra para impartirle el trámite respectivo y conforme lo informa el Juzgado accionado, que no se puede terminar el proceso por estar pendiente esta solicitud, y por estar pendiente, que la secretaría pase el expediente al despacho, para decidir si se aprueba o modifica la liquidación adicional del crédito.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por el Juez accionado, se logra concluir que el proceso motivo de controversia le han impartido todas y cada una de las etapas que corresponden, y se encuentra en estudio para el trámite de resolver liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, no debe desconocerse la suspensión de términos con motivos de la pandemia Covid – 19, desde el 16 de marzo de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo éste último el levantamiento de los términos judiciales, a partir del día 1º de julio del año 2020.

Así mismo, a los despachos judiciales por disposición del CSJ restringió el acceso de los

funcionarios a los despachos judiciales en el mes de agosto de 2020, solo permitiéndose el ingreso en un aforo del 20% y turnos por horas a las sedes, para poder escanear los procesos para su digitalización.

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado resolver la petición de terminación del proceso por pago, en el proceso sometido a su consideración dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente, pues presentó una justificación razonable.

Así las cosas, no hay lugar a prodigar el amparo solicitado, máxime cuando la juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido.

De otro lado, recuerda a los accionantes la posibilidad de acudir a otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, de la cual ya hizo uso el actor, como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a la primera acudió y ya fue resuelto por lo que se torna inviable el amparo propuesto, máxime si como lo expuso la vinculada Cooperativa Comsel, no atendió los postulados legales que regulan la materia objeto de esta solicitud de amparo, relacionado con la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor DAGOBERTO CHADID CALDERA actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906680fa1cb182444439e9a7c7acfe993e4fe67481c5a43f7d021b84fc246990

Documento generado en 10/11/2020 03:04:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**